

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinticuatro (24) de Enero del año dos mil diecisiete (2017)

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: RODOLFO ANTONIO BARRIOS HERAZO
Ejecutado: ESE HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL
Expediente: No. 23.001.33.33.003.2016-00183

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Avocar el conocimiento del presente proceso que viene remitido del Juzgado Promiscuo Municipal de Ayapel Córdoba, y resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago instaurada a través de apoderado judicial por el señor RODOLFO ANTONIO BARRIOS HERAZO contra la ESE HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- La presente demanda fue presentada inicialmente ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Ayapel - Córdoba, recibida el día 15 de Septiembre de 2016, instancia que al estudiarla para librar mandamiento de pago, observa falta de jurisdicción para conocer del asunto y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Montería, correspondiéndole por reparto a este Juzgado.

Los argumentos del despacho remitente para tomar esa decisión quedaron contenidos en la mencionada providencia, así:

"En consecuencia, los únicos procesos ejecutivos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativa al tenor de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo de Contencioso Administrativo, entre otros, son los originados en los contratos celebrados por entidades públicas sin importar su régimen; tesis que encuentra respaldo en la providencia proferida por la sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura radicado No. 2014-00588 de marzo 27 de 2014, expediente No. 1100101020002014 00588 00..."

"En el presente asunto, al entrar a analizar los fundamentos fácticos puestos de presente en el libelo demandatorio, se observa que la parte actora indica que el origen de la factura contentiva de la obligación que se pretende reclamar por la vía de la acción compulsiva proviene de un contrato de prestación de servicios y suministro de personal que realizó el Sindicato de Trabajadores asociados de Hospitales - SINTRASOHOP, y la ESE HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL, pudiéndose

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: RODOLFO ANTONIO BARRIOS HERAZO
Ejecutado: ESE HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL
Expediente: No. 23.001.33.33.003.2016-00183

deducir que la factura tuvo su génesis en una relación contractual, en tanto, independientemente que el título se encuentre bien integrado o no, es decir; que no se haya aportado copia del contrato estatal, el demandante al explicar el origen de la obligación ejecutada, afirma que dicha factura proviene de un contrato de prestación de servicios y suministro de personal, hasta el punto, que aporta copia de la póliza con la cual pretende acreditar, el cumplimiento del mismo (Ver fl. 3 y 8), de ahí que a juicio de este despacho, la competencia para conocer de esta acción ejecutiva radique en la Jurisdicción Contencioso Administrativo"

Al revisar la demanda en conjunto con sus anexos esta Unidad Judicial se considera competente para conocer del presente asunto por las mismas razones expuestas por el Juzgado remitente, en tanto la obligación cuya ejecución se pretende deriva de un contrato celebrado por una entidad pública, es decir de un contrato estatal. En efecto, de conformidad con el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta jurisdicción en cuanto a procesos de ejecución solamente tiene competencia para conocer de los derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los "originados en los contratos celebrados por esas entidades". En consecuencia se avocará el conocimiento del asunto.

2.- SOLICITUD DE MANDAMIENTO EJECUTIVO. En los hechos de la demanda el actor expresa que la E.S.E. HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL adeuda al ejecutante señor RODOLFO ANTONIO BARRIOS HERAZO, en su condición de presidente del SINDICATO DE TRABAJADORES ASOCIADOS DE HOSPITALES – SINTRASOHOP, la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$67.612.537,00). Para hacer efectivo dicho crédito la parte ejecutante aportó al plenario como título ejecutivo la factura cambiaria No. 0364 de fecha 30 de Noviembre de 2014 (fl. 6) y copia informal de la póliza No. 08 GU013865 de fecha 01-10-2014 y copia del respectivo recibo de pago (fl. 8 y 9).

Afirma que la cuenta de cobro se deriva del contrato suscrito entre la entidad y SINTRASOHOP, para la *"prestación de servicios de salud profesionales y de apoyo para ejecutar los procesos asistenciales de odontología, atención médica, auxiliares de enfermería, en la ESE Hospital San Jorge de Ayapel Córdoba, que dentro de las obligaciones que tenía el demandante era la de suministra (sic) el personal de las anteriores especialidades para la atención del servicio de salud de la entidad demandada"*.

El artículo 297 del C.P.A.C.A, norma que identifica claramente qué documentos constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

"3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo lo contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: RODOLFO ANTONIO BARRIOS HERAZO
Ejecutado: ESE HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL
Expediente: No. 23.001.33.33.003.2016-00183

Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)".

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla del Consejo de Estado¹ reza:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...".

Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso, pues cuando el título que se pretende ejecutar, tiene su origen en un contrato estatal, la regla general es que nos encontramos ante un *título ejecutivo complejo*, es decir, que para su conformación se requiere indispensablemente del contrato y de otra serie de documentos cuya integración permitan deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. El Consejo de Estado – Sección Tercera² frente al tema ha señalado:

"Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:

"Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

Así las cosas, para el cobro de un título ejecutivo derivado de un contrato, deben acompañarse los documentos que den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución, y que de los mismos se aprecie una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra de la parte ejecutada, sin perder de vista que dichos documentos deben ser aportados en debida forma, esto es, cumpliendo los requisitos de autenticidad para que puedan constituir plena prueba contra el deudor.

En la demanda se expresa que la obligación que se pretende satisfacer deviene de un contrato estatal celebrado entre las partes, pero al revisar los documentos aportados advierte el Despacho su ausencia, pues con la demanda solamente se aportó la factura cambiaria No. 0364 de fecha 30 de Noviembre de 2014 (fl. 6) y copia informal de la póliza No. 08 GU013865 de

¹ Fijada en Auto del 15 de mayo de 2014, por la sección tercera subsección C.

² Sentencia de 30 de enero de 2008, Exp. 34.400, Consejero Ponente Dr Enrique Gil Botero.

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: RODOLFO ANTONIO BARRIOS HERAZO
Ejecutado: ESE HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL
Expediente: No. 23.001.33.33.003.2016-00183

fecha 01-10-2014 con la respectiva copia del recibo de pago (fl. 8 y 9). Es decir, no existe certeza de la existencia, perfeccionamiento y ejecución del contrato mencionado, y que con motivo de ello exista la deuda que se manifiesta en los hechos de la demanda.

En conclusión, al no aportarse el contrato estatal del cual se manifiesta deriva la obligación exigida en la demanda, es claro que no se conforma el título ejecutivo complejo exigible para estos casos, razón por la cual se procederá a negar el mandamiento de pago deprecado. En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso, por lo anotado.

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago impetrado a través de apoderado por el señor RODOLFO ANTONIO BARRIOS HERAZO, en su condición de presidente del SINDICATO DE TRABAJADORES ASOCIADOS DE HOSPITALES – SINTRASOHOP, contra la E.S.E. HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, devolver a la parte ejecutante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, veinticuatro (24) de Enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: NABORA LUGO YÀNEZ.
EJECUTADO: ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA.
EXPEDIENTE: No. 23-001-33-33-004-2016-00203.

Dentro del término otorgado en providencia de fecha 12-12-2016, el apoderado ejecutante doctor MIGUEL ANTONIO LERECH PORTACIO, presenta escrito subsanando la falencia que adolecía la demanda, y antes de entrar a resolver sobre el decreto de su admisión, advierte el despacho falta de competencia para seguir conociendo del mismo, razón por la cual esta instancia decretará la ilegalidad de la citada providencia y procede a resolver la competencia para tramitar el proceso referenciado, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

A través de mandatario judicial la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra de la ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, representada legalmente por la señora INÈS LOAIZA GUERRA o quien haga sus veces, por las sumas de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$30.800.000,00) para la señora NABORA LUGO YÀNEZ, correspondiente a 50 S.M.L.M.V; para el señor JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ PEREIRA, JORGE ENRIQUE GONZALEZ LUGO Y JUAN PABLO GONZÁLEZ LUGO, la suma de DOCE MILLONES TRECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$12.320.000,00) para cada uno, correspondiente a 20 S.M.L.M.V., sumas ordenadas en sentencia de fecha 23 de febrero de 2012, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería y confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de fecha 06-02-2014.

El artículo 156 del C.P.A.C.A. en su numeral 9 dispone:

9.- "En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisada la Sentencia que se aporta como título ejecutivo¹, constata esta Judicatura que dicha providencia fue emitida el día 23-02-2012 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería y confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de 06-02-2014, situación fáctica que configura una falta de competencia por parte de este Despacho para conocer del asunto bajo estudio, toda vez que al tenor de la norma transcrita quien debe conocer de la ejecución de una condena impuesta en sentencia emitida por la jurisdicción contenciosa administrativa debe ser el juez de conocimiento de instancia, razón por la que esta Unidad judicial declarará la ilegalidad del auto de fecha 12-12-2016 que inadmitió la demanda, y la falta de competencia para conocer del *sub lite* y en virtud de lo establecido en el artículo 168 del CPACA, ordenará remitir el proceso al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, para lo de su competencia. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese la ilegalidad de la providencia de fecha 12-12-2016 que inadmitió la demanda proferida por el despacho, por lo anotado en las motivas.

SEGUNDO: Declárese la falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con los considerandos.

TERCERO: Remítase la presente demanda ejecutiva al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, para lo de su competencia, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

¹ fl. 6 a 32 y 34 a 43.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA**

Montería, veinticuatro (24) de Enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA
EJECUTANTE: LEIDIS PACHECO BORJA.
EJECUTADO: ESE CAMU DE CANALETE.
RADICACIÓN: 23.001.33.33.004.2016-00219.

A través de apoderado judicial, la señora LEIDIS DEL CARMEN PACHECO BORJA, instaura demanda ejecutiva contra la E. S. E. CAMU DE CANALETE, a fin de que se libere mandamiento de pago a su favor, por la suma de DOCE MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$12.000.346,00), correspondiente a salarios y prestaciones sociales devengadas por la demandante y ordenadas en sentencia de fecha 05-09-2014, más los intereses hasta que se produzca el pago de la obligación

Para tal efecto, acompaña los siguientes documentos con la demanda para conformar el título ejecutivo:

- 1.- Poder para actuar (fl. 6).
- 2.- Copia auténtica con constancia de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo, de la sentencia de fecha 05 de septiembre de 2014, proferida por el este despacho. (fl 7-19)
- 3.- Copia de la petición para el cumplimiento de la sentencia, elevada ante ala ESE CAMU DE CANALETE (fl. 20.22-23)
- 4.- oficio No. 146-2016 respuesta al derecho de petición (fl. 24).
- 5.- Constancia de notificación y ejecutoria. (fl. 25).

CONSIDERACIONES

Sea lo primero determinar si los documentos allegados por el ejecutante son idóneos para demostrar su derecho cierto e indiscutible, para lo cual se hace necesario revisar la siguiente normatividad:

El artículo 297 del C.P.A.C.A, norma que identifica claramente qué documentos constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)".

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla del Consejo de Estado¹ reza:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...**" (Negrilla del Despacho).

La norma anterior, establece las condiciones que debe reunir los documentos que se aduzcan como título con el cual se pretenda la ejecución de una obligación; ellas responden a requisitos de tipo formal y de fondo, los primeros se enfocan en establecer que, tal obligación debe estar contenida en un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, su procedencia, bien del deudor o de su causante y que la misma constituya plena prueba contra él. Y segundo, los de fondo, que la obligación plasmada en el documento sea Clara, Expresa y Exigible, a favor del ejecutante y a cargo del Ejecutado; que sea líquida o liquidable por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas con dinero².

Para el caso en comento, se tiene que en la sentencia de fecha 05 de Septiembre de 2014, se dispuso lo siguiente:

"SEGUNDO: Ordénese a la ESE Camu de Canalete, reconocer y pagar a la señora Leidis del Carmen Pacheco Borja, los honorarios profesionales a partir del 1º de julio hasta el 30 de septiembre de 2008, correspondientes al contrato de prestación de servicios de fecha 1º de julio de 2008, suscrito entre la actora y la entidad demandada.

TERCERO: Ordénese a la ESE Camu de canalete, reconocer y pagar a la señora Leidis del Carmen Pacheco Borja, los salarios y las prestaciones sociales devengadas por la demandante durante el periodo que prestó sus servicios como Profesional Universitario Especializado, código 219; es decir, desde el 1º de octubre y el 30 de noviembre de 2008; sumas que se cancelarán debidamente indexadas y de forma genérica de conformidad con lo establecido en el 1º inciso del artículo 172 del C. C. A..."

Revisada la documentación aportada con el objeto de que se libre el mandamiento de pago, advierte el Despacho que no viene aportado el soporte probatorio conducente, para cuantificar los guarismos para liquidar la obligación insoluble, esto es, las prestaciones sociales devengadas por la

¹ Fijada en Auto del 15 de mayo de 2014, por la sección tercera subsección C.

² Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de Septiembre de 2004, Rad.: 26.276 C.P. María E Giraldo

señora LEIDIS DEL CARMEN PACHECO BORJA, en el cargo de profesional universitario Especializado Grado 219, documento necesario para poder liquidar la prestación de conformidad con las normas transcritas, ordenadas en sentencia de fecha 05 de septiembre de 2014.

Si bien, la sentencia judicial proferida al interior del proceso ordinario contencioso administrativo es base para librar orden de pago, en el caso de marras no es suficiente, siendo que ésta se encuentra supeditada a la cuantificación de las condenas impuestas, según los conceptos y elementos fijados por el Despacho, razones por las que debía el accionante aportar los documentos necesarios para tal fin, sin los cuales se hace imposible librar mandamiento de pago como quiera que no se cumple con uno de los requisitos sustanciales de todo título valor, esto es, que la suma a pagar en cantidad líquida, debe ser precisa o que sea liquidable por operación aritmética, de conformidad con lo reglado en el artículo 424 del C. G. P.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

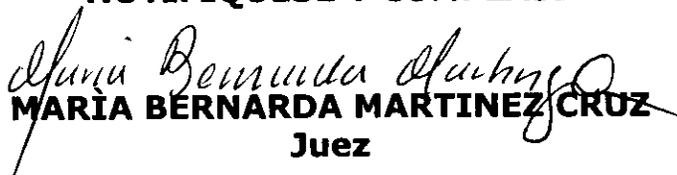
RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante LEIDIS DEL CARMEN PACHECO BORJA contra la E. S. E. CAMU DE CANALETE de conformidad con las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de los anexos que sirvieron de base para la pretensión ejecutiva, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA

Montería, veinticuatro (24) de Enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: VANESSA RAMOS CONDE.
EJECUTADO: E. S. E. CAMU DE CANALETE.
EXPEDIENTE: No. 23-001-33-33-004-2016-00222.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la competencia para tramitar el proceso referenciado, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

A través de mandatario judicial la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra de la E. S. E. CAMU DE CANALETE, representado legalmente por el señor JULIO BUSTAMANTE CHIQUILLO, o quien haga sus veces, por las sumas que resulten de la liquidación de las prestaciones sociales (Prima de servicios, cesantía, intereses de cesantía, vacaciones y sanción moratoria a que haya lugar), aportando como título ejecutivo Sentencia judicial proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Montería.

El artículo 156 del C.P.A.C.A. en su numeral 9 dispone:

9.- "En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisada la Sentencia que se aporta como título ejecutivo¹, constata esta Judicatura que dicha providencia fue emitida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Montería, situación fáctica que configura una falta de competencia por parte de este Despacho para conocer del asunto bajo estudio, toda vez que al tenor de la norma transcrita quien debe conocer de la ejecución de una condena impuesta en Sentencia emitida por la jurisdicción contenciosa administrativa debe ser el juez de conocimiento de instancia, razón por la

¹ fl. 5 a 17.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: NABORA LUGO YÁNEZ.
EJECUTADO: ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA.
EXPEDIENTE: No. 23-001-33-33-004-2016-00203.

que esta Unidad judicial declarará la falta de competencia para conocer del *sub lite* y en virtud de lo establecido en el artículo 168 del CPACA, ordenará remitir el proceso al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Montería, para lo de su competencia. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese la falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con los considerandos.

SEGUNDO: Remítase la presente demanda ejecutiva al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Montería, para lo de su competencia, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, veinticuatro (24) de Enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: EUFID CORINA LÓPEZ MONTIEL Y OTROS.
EJECUTADO: MUNICIPIO DE BUENAVISTA.
EXPEDIENTE: No. 23-001-33-33-004-2016-00273.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la competencia para tramitar el proceso referenciado, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

A través de mandatario judicial la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra del Municipio de Buenavista-Córdoba, representada legalmente por su alcalde, o quien haga sus veces, por las sumas de CIEN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$100.826.461,00), correspondiente a la reliquidación de los honorarios actualizados; SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL VEINTIDÓS PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$6.184.022,91) correspondiendo a los intereses moratorios y CINCO MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$5.350.524,20) por agencias en derecho, para un gran total de CIENTO DOCE MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHO PESOS (\$112.361.0008,00), aportando como título ejecutivo Sentencia judicial proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería.

El artículo 156 del C.P.A.C.A. en su numeral 9 dispone:

9.- "En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (...)".

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisada la Sentencia que se aporta como título ejecutivo¹, constata esta Judicatura que dicha providencia

¹ fl. 5 a 17.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: EUFID CORINA LÓPEZ MONTIEL Y OTROS.
EJECUTADO: MUNICIPIO DE BUENAVISTA.
EXPEDIENTE: No. 23-001-33-33-004-2016-00273.

fue emitida por el Juzgado Segundo Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, situación fáctica que configura una falta de competencia por parte de este Despacho para conocer del asunto bajo estudio, toda vez que al tenor de la norma transcrita quien debe conocer de la ejecución de una condena impuesta en Sentencia emitida por la jurisdicción contenciosa administrativa debe ser el juez de conocimiento de instancia, razón por la que esta Unidad judicial declarará la falta de competencia para conocer del *sub lite* y en virtud de lo establecido en el artículo 168 del CPACA, ordenará remitir el proceso al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, para lo de su competencia. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese la falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con los considerandos.

SEGUNDO: Remítase la presente demanda ejecutiva al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, para lo de su competencia, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00200

Demandante: Doria del Carmen Polo Salgado

Demandados: Municipio de San Andrés de Sotavento

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Doria del Carmen Polo Salgado, a través de apoderado judicial, contra el Municipio del San Andrés de Sotavento, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Doria del Carmen Polo Salgado, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del Municipio de San Andrés de Sotavento, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de San Andrés de Sotavento, o quien haga sus veces y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00200
Demandante: Doria del Carmen Polo Salgado
Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a las entidades demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcasele personería jurídica al abogado GUILLERMO PRECIADO LORDUY, identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.885.263 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional N° 40.231 del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante, y a la abogada INDIRA GENIS CRIALES DAZA, identificada con la cedula de ciudadanía N°50.850.762 expedida en Cereté y portadora de la tarjeta profesional N° 92.084 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 47 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00221
Demandantes: Julio Boniek Peralta Pardo y Otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de Reparación Directa instaurada por Julio Boniek Peralta Pardo, Marleydis María Manjarres Madariaga en calidad de compañera permanente de la víctima, Julián David Peralta Manjarrez en calidad de hijo de la víctima, Evaristo José Peralta Córdoba, en calidad de padre de la víctima, Jazni Teresita Pardo Sossa, en calidad de madre de la víctima, Andrés Camilo Peralta Ríos, Valentina Peralta Conde, Jesús David, María José y Ricardo Andrés Orozco Pardo, en calidad de hermanos de la víctima, en contra de la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 162 numeral 7° del C.P.A.C.A., exige indicar el lugar donde recibirían notificaciones las partes y su apoderado; lo que implica aportar una dirección diferente para cada uno. Pese a ello, en el sub lite se observa que la dirección de notificaciones de la parte actora y la de su apoderado es la misma, desconociendo el mandato legal antes mencionado. Por lo tanto se le requiere al apoderado demandante, para que indique específicamente y de forma separada, su dirección y la de su poderdante, así como su correo electrónico.

Por otra parte, el artículo 166, numeral 5° del C.P.A.C.A., señala que a la demanda se deben anexar copias de la misma **"para la notificación de las partes y al Ministerio Público"**.

En el presente caso, si bien la parte actora aporta los traslados necesarios para las notificaciones, advierte el Despacho que estos se encuentran incompletos y no coinciden con el cuaderno principal de la demanda. En efecto, se evidencia que dicho cuaderno principal cuenta con 217 folios, mientras que los traslados solo cuentan con 66. Por lo tanto, de efectuarse una notificación y traslado de la demanda con esos cuadernos incompletos, podría violarse el debido proceso y el derecho a la defensa a la contra parte, por lo que se requerirá a la parte demandante para que complementamente en debida forma los traslados de la demanda.

Sumado a esto, la ley ordena que la notificación a las entidades públicas y al Ministerio Público, debe efectuarse mediante correo electrónico, por lo que se hace imprescindible adjuntar copia de la demanda completa en medio magnético -CD-, por

Auto Inadmisorio**Medio de Control:** Reparación Directa**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00221**Demandante:** Julio Boniek Peralta Pardo y Otros**Demandado:** Nación-Mindefensa-Policía Nacional

ejemplo-, para que se pueda cumplir con dicho cometido. Sin embargo, revisado el expediente, se constata que la parte actora si bien cumple con este requisito, se evidencia que en el CD solo hay copia del escrito de demanda, mas no de sus anexos, por lo que se requerirá igualmente a la parte actora, para que aporte un CD con la demanda completa incluyendo sus anexos.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado Javier Nicolás Padilla Martínez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.027.715 y portador de la tarjeta profesional N° 82.669 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folios 22 a 26 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería al abogado Javier Nicolás Padilla Martínez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.027.715 y portador de la tarjeta profesional N° 82.669 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folios 22 a 26 del expediente..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00196

Demandante: Karililli Feria Banda

Demandado: E.S.E Hospital san Andrés Apóstol de San Andrés de Sotavento

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por Karililli Feria Banda, mediante apoderado, en contra de la E.S.E. Hospital San Andrés Apóstol de San Andrés de Sotavento previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El **Artículo 162 numeral 3º del C.P.A.C.A.**, señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 3. **Los hechos y omisiones** que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**".

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, el apoderado judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda. Sin embargo, se observa que en los hechos "**PRIMERO**", "**SEGUNDO**", "**QUINTO**" "**SEXTO**", "**SEPTIMO**" y "**NOVENO**" se expresan situaciones que hacen referencia a diversas circunstancias fácticas, desconociendo de esta manera la exigencia formal que señala la norma referenciada con anterioridad. Por tal razón, corresponderá al libelista atender las exigencias plasmadas en la presente decisión y, en consecuencia, redactar de manera separada cada situación fáctica.

Por otra parte, **el artículo 162 numeral 4° del C.P.A.C.A.**, señala: **"Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: 4° Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación"**

Revisada la demanda, se observa que no se indica cuáles son las normas violadas o quebrantadas por el acto administrativo acusado así como tampoco se señala el concepto de violación que sirva de fundamento de su petición; por tanto, no se expresa concretamente las razones por las cuales considera que el acto acusado es violatorio de la ley, es decir, no quedan expuestas las consideraciones jurídicas para determinar que le asiste a la parte actora el derecho a las reclamaciones que pretende con la presente demanda.

Por lo tanto, la actora deberá indicar con total precisión las normas que considera violadas y los motivos de inconformidad en contra del acto demandado o las razones específicas de los cargos en contra de este, lo que tendrá vital importancia al momento de fijar el litigio y resolver el problema jurídico.

De igual forma, **el numeral 6° del artículo 162 ibídem**, dispone que la demanda debe contener **"La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia"**.

En el caso bajo estudio, el actor sólo manifiesta que la cuantía la estima en una suma de dinero superior a \$15.000.000.00, e inferior a 500 SMLMV, limitándose a enunciar esto sin explicar con fundamento en qué se llegó a tal conclusión, es decir, carece totalmente la demanda de fórmula o análisis matemático para determinar el valor de las pretensiones, máxime cuando en ninguna parte de la demanda se indica cuál es la suma de dinero que pretende obtener.

Por esto, se le requiere a la actora para que realice una estimación razonada de la cuantía de la demanda, señalando y realizando las formulas o cálculos matemáticos en que se basa para estimar el valor de lo pedido.

El artículo 163 del C.P.A.C.A., sobre la individualización de pretensiones, expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto deberá individualizarse con toda precisión y si se persiguen declaraciones y condenas deben enunciarse claramente:

"Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, **deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.**" (Negrillas del Despacho)

La norma en comento no se cumple a cabalidad, ya que si bien se indica que se declare la nulidad del acto administrativo demandado y el consecuente

restablecimiento del derecho, se observa que en las pretensiones número **"TRES" Y CUATRO** la parte actora integra en una mismo numeral varias pretensiones, tales como el reintegro de la demandante, el pago de prestaciones sociales sin solución de continuidad en la prestación del servicio y el pago de varias acreencias laborales, lo cual a la luz de la norma antes citada no es posible, pues deben enunciarse separadamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le solicitará a la parte actora que enuncie separadamente las pretensiones de la demanda, situación que cobrará relevancia al momento de la contestación de la demanda y de la fijación del litigio.

El artículo 166 numeral 4° del C.P.A.C.A., señala: **"Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse: (...) 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley".

Por tanto, siendo la entidad contra la que se encauza la demanda una persona jurídica de derecho público, debe aportarse copia del acto administrativo por medio del cual se creó la **E.S.E. Hospital San Andrés Apóstol de San Andrés de Sotavento**, así como certificación donde conste quien es su representante legal, por lo que se requerirá a la parte accionante para que allegue dicha documentación.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado Nicolás Antonio Jiménez Paternina, identificado con la cedula de ciudadanía N° 2.990.999 expedida en San Andrés de Sotavento – Córdoba y portador de la tarjeta profesional N° 185.640 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 9 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada conforme con la motivación.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00196

Demandante: Karililli Feria Banda

Demandado: E.S.E. Hospital san Andrés Apóstol de San Andrés de Sotavento

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al doctor NICOLAS ANTONIO JIMENEZ PATERNINA, identificado con cédula de ciudadanía N° 2.990.999 expedida en San Andrés de Sotavento – Córdoba y portador de la tarjeta profesional N° 185.640 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza